

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. - Las plazas de los vigilantes municipales serán consideradas como plazas a extinguir en el caso de que el ayuntamiento cree un Cuerpo de Policía Local.

Segunda. - A la entrada en vigor de la presente ley no se podrán ocupar nuevas plazas de la escala ejecutiva, empleo de policía, con carácter de interinidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - A los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que, a la entrada en vigor de esta ley, careciesen de la titulación adecuada, se les mantendrá en su grupo como situación a extinguir, respetándoles todos sus derechos.

Segunda. - Para la promoción interna de los funcionarios que presten sus servicios en los Cuerpos de Policía Local a la entrada en vigor de la presente ley, y que carezcan de la titulación exigida en la misma, se podrá dispensar en un grado el requisito de titulación siempre que hayan realizado los cursos y obtenido los diplomas correspondientes en la Academia Canaria de Seguridad. Este derecho sólo podrá ejercitarse durante 10 años desde la entrada en vigor de esta ley.

Tercera. - En los municipios en los que existan policías locales ocupando plaza con carácter de interinidad, se convocará, en un período no superior a un año desde la entrada en vigor de la presente ley, concurso-oposición para proveer dichas plazas como funcionarios de carrera.

Cuarta. - Lo dispuesto en el artículo 3.2 de la presente ley, no se aplicará a los municipios que tengan constituidas las policías locales a la entrada en vigor de esta ley.

Quinta. - Hasta el momento en que se cree la Academia Canaria de Seguridad sus funciones y cometidos se atribuyen a la consejería con competencias en materia de coordinación de policías locales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Se autoriza al Gobierno de Canarias para que dicte las disposiciones reglamentarias que precise el desarrollo y aplicación de la presente ley.

Segunda. - El Gobierno de Canarias, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, aprobará las normas marco de los Cuerpos de Policía Local, a las que se adecuarán los reglamentos de cada corporación local.

Tercera. - La Comisión de Coordinación de Policías Locales se constituirá en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

Cuarta. - En todo lo no previsto en esta ley habrá de estarse a lo previsto en la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en la legislación básica estatal.

Quinta. - La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de julio de 1997.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Manuel Hermoso Rojas.

879 LEY 7/1997, de 4 de julio, de Modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las novedades importantes reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias es el principio de unidad de explotación, esto es, la exigencia de sometimiento a una única titularidad empresarial de la actividad de explotación turística en cada establecimiento alojativo o conjunto unitario de construcciones, edificio o parte homogénea del mismo.

La propia ley en su disposición transitoria tercera estableció la aplicación progresiva del régimen de unidad de explotación a la oferta alojativa existente a fin de adecuar al citado principio todos los inmuebles con destino a actividades alojativas construidos a la en-

trada en vigor de la ley, en fase de construcción o de edificación posterior a la misma, para ello la ley fijó unos plazos que, en su momento, se estimaron suficientes para dar debido cumplimiento a la exigencia del principio de unidad de explotación de los establecimientos alojativos.

No obstante, la aplicación de la ley ha reflejado la dificultad que supone la realización efectiva, en los plazos previstos, del principio de unidad de explotación; por ello, a fin de poder hacer efectiva la aplicación del citado principio, se hace preciso el ampliar a un año más los plazos previstos en la mencionada disposición transitoria apartados 1 y 3, de manera que sus vencimientos sean, respectivamente, los días 19 de julio de los años 1998 y 2001.

Artículo único.- Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, quedando redactada del tenor literal siguiente:

“1. A partir de la entrada en vigor de esta ley, los inmuebles ya construidos entrarán en régimen de unidad de explotación en el plazo máximo de tres años.

2. Los inmuebles con destino a actividades alojativas que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en fase de construcción, así como aquellos cuya construcción se inicie con posterioridad a la misma, deberán cumplir íntegramente sus previsiones en materia de unidad de explotación.

3. La consejería competente en materia de turismo, durante los seis primeros años de aplicación de esta ley, podrá autorizar, para los inmuebles existentes a su entrada en vigor, la reducción del porcentaje requerido para la unidad de explotación que, en ningún caso, será inferior a la mitad más uno del total de unidades alojativas, que, a su vez, representen más del 50% de los propietarios de la comunidad.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigor el 18 de julio de 1997.

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de julio de 1997.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Manuel Hermoso Rojas.

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

880 *DECRETO 103/1997, de 26 de junio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al Título de Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico.*

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (L.O.G.S.E.), corresponde a las administraciones educativas competentes establecer el currículo de las enseñanzas de formación profesional específica, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

El Real Decreto 539/1995, de 7 de abril (B.O.E. de 3 de junio), establece el Título de Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico y las correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De acuerdo con el artículo 12 del mencionado Real Decreto 676/1993, y con el artículo 15 del Decreto 156/1996, de 20 de junio, por el que se establece la Ordenación General de las Enseñanzas de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Canarias, corresponde al Gobierno Canario, a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, establecer el currículo de los ciclos formativos de Formación Profesional correspondientes a cada título.

El citado Decreto 156/1996 determina las características fundamentales de la Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Canarias y el marco a partir del cual se establece el presente currículo. En este sentido el currículo del Ciclo Formativo Laboratorio de Diagnóstico Clínico incluye sus objetivos generales; las capacidades actitudinales comunes; las orientaciones metodológicas y didácticas; las capacidades terminales, sus criterios de evaluación y los contenidos de los módulos de formación en centro educativo; las capacidades terminales, sus criterios de evaluación y los contenidos/actividades del módulo de formación en centros de trabajo; la fundamentación curricular del módulo profesional de integración; la distribución en cursos y duraciones mínimas y máximas de los módulos profesionales y la atribución docente de los nuevos módulos incorporados en el currículo.

En el mencionado Real Decreto 539/1995, de 7 de abril, se especifica el perfil profesional del título de referencia que incluye como competencia general:

Realizar estudios analíticos de muestras biológicas humanas, interpretando y valorando los resultados técnicos, para que sirvan como soporte al diagnóstico clí-